

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-523/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación objeto del presente procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de Movimiento Ciudadano, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una amonestación pública.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral extraordinario.

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil quince¹, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó anular la elección de Gobernador de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio del año en curso, por lo que vinculó al Congreso de Colima a convocar a elección extraordinaria e instruyó

¹ Los hechos que se mencionen en adelante acontecieron en dos mil quince

al Instituto Nacional Electoral² para la organización de dicha elección.

2. Acuerdo de asunción. El treinta de octubre siguiente el Consejo General del citado Instituto asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad federativa.

4. Inicio del proceso electoral extraordinario. Mediante acuerdo INE/CG/954/2015 de fecha once de noviembre, el Consejo General del Instituto aprobó el *Plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima*.

Conforme a dicho acuerdo el inicio del proceso electoral extraordinario fue el propio once de noviembre y se señaló como fecha para la jornada electoral el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

5. Campañas. En términos del anexo del acuerdo citado en el punto inmediato anterior, la etapa de **campañas** se estableció del diez de diciembre del año en curso al trece de enero de dos mil dieciséis.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El dos de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional³, por conducto de su representante ante la Junta Local

² En adelante, INE.

³ En adelante, PRI.

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, presentó denuncia en contra de Movimiento Ciudadano, por la presunta colocación de un anuncio espectacular en Avenida Venustiano Carranza esquina con la Calle Leonilo Chávez Ortiz en la Colonia Residencial Esmeralda, de la ciudad de Colima, cuyo contenido es el siguiente: **“EL PRI YA PERDIÓ”**, seguido de la imagen de unos lentes rotos por la mitad y del lado inferior derecho el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, hechos que a decir del quejoso vulneran la normativa electoral.

2. Radicación e investigación preliminar. El tres de diciembre, la autoridad instructora, radicó la queja con la clave **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/11/2015**. Requirió información relativa al espectacular denunciado e instruyó la constatación del mismo.

3. Admisión y medidas cautelares. En la misma fecha, la autoridad instructora admitió a trámite el presente procedimiento especial sancionador, asimismo el día nueve de diciembre mediante acuerdo A11/INE/COL01/09-12-15, declaró procedentes las medias cautelares solicitadas por el quejoso.

4. Emplazamiento y audiencia. El diez de diciembre la Junta Distrital mencionada ordenó el emplazamiento a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el quince siguiente.

5. Escisión. El diez de diciembre, en los autos de la diversa queja **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/13/2015**, tramitada ante la autoridad instructora, se escindió la parte relativa a la denuncia que se realizó sobre un espectacular con las mismas características y ubicación al

controvertido en la queja **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/11/2015**, y para tal efecto, se ordenó remitir copia certificada del asunto.

6. Acumulación. En la misma fecha la autoridad instructora admitió la nueva queja y ordenó su acumulación a la queja **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/11/2015**, al existir conexidad sobre los hechos litigiosos, en lo que respecta al espectacular que coincide con el inicialmente denunciado.

7. Nuevo emplazamiento y audiencia. El quince de diciembre la autoridad instructora ordenó un nuevo emplazamiento a las partes, con los elementos integrantes de la queja acumulada, lo cual tuvo verificativo el diecinueve siguiente.

8. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El veintinueve de diciembre, mediante oficio INE-UT/14779/2015, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE envió el citado expediente, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

9. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-523/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado, por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la citada Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a Movimiento Ciudadano, con motivo de la colocación de un anuncio espectacular, en el Estado de Colima, con el mensaje: “**EL PRI YA PERDIÓ**”, del cual a juicio del quejoso se actualizan actos anticipados de campaña y violación a la obligación que tienen los partidos políticos de retirar la propaganda electoral por lo menos tres días antes del registro de candidatos a la elección de Gobernador en el Estado de Colima.

Cabe precisar, que si bien es cierto las infracciones se vinculan con el proceso electoral local extraordinario a celebrarse en una entidad federativa, esta Sala Especializada actualiza su competencia en la circunstancia de que el Instituto asumió, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria para Gobernador del Estado de Colima, según se advierte en las consideraciones siguientes.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En lo sucesivo, Ley General.

SRE-PSD-523/2015

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-678/2015** y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1272/2015** acumulados, la Sala Superior declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, celebrada el siete de junio pasado, por lo que ordenó a la legislatura de esa entidad federativa que convocara a un proceso electoral extraordinario e instruyó al citado Instituto que se ocupara de su organización.

A fin de cumplir con lo anterior, mediante acuerdo INE/CG902/2015 de treinta de octubre, el Consejo General del Instituto con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Federal asumió competencia y dio inicio a las actividades propias de la función electoral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima. De igual forma, el cuatro de noviembre, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 9, por medio del cual fijó el diecisiete de enero de dos mil dieciséis como la fecha para la celebración de la jornada electoral del proceso mencionado.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG954/2015 de once de noviembre, a través del cual estableció el *plan y el calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima*. Asimismo, en el octavo punto del acuerdo determinó que el propio Instituto conocerá de la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

De esta forma, al ser los órganos distritales, locales y centrales del Instituto a los que les corresponde la sustanciación de los

procedimientos sancionadores instaurados con motivo de la posible inobservancia a la legislación electoral de Colima, le corresponde a esta Sala Especializada la resolución de los mismos, en los términos procesales establecidos en la Ley General.

En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional de dos mil catorce estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que la Sala Especializada se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

De manera que, si el Instituto lleva a cabo la instrucción en un procedimiento especial sancionador, es dable concluir que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ emitir el fallo correspondiente, al ser la máxima autoridad en materia electoral.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 41, base III, apartado D, así como 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal y tomando en consideración que el Instituto asumió la organización de la elección extraordinaria y determinó conocer de los procedimientos sancionadores relacionados con actos u omisiones que violenten el Código Electoral del Estado de Colima, corresponde a esta Sala Especializada resolver el procedimiento especial sancionador de mérito, respecto a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

⁷ En adelante Tribunal Electoral.

Concluir en sentido contrario, implicaría que un tribunal electoral local pudiera decidir en un procedimiento instruido por la autoridad administrativa nacional, lo que carecería de congruencia jurídica, en términos del modelo de distribución de competencias relatado, dado que las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, por regla general, resuelven los procedimientos sustanciados por los organismos públicos electorales locales.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL PRESENTE CASO.

Debe precisarse que la legislación electoral aplicable en el proceso electoral extraordinario de Gobernador del Estado de Colima fue determinada por la Sala Superior el pasado diecisiete de noviembre, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-565/2015**, cuyo origen fue la impugnación de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en un diverso procedimiento especial sancionador.

En la sentencia respectiva la Sala Superior señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos es el Código Electoral de Colima, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

De ahí, que la determinación de la Sala Superior fue la de modificar el acuerdo de treinta de octubre dictado por el Consejo General del Instituto en el que asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima (acuerdo de asunción de la organización de la elección).

Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones⁸, por lo que puede afirmarse que las normas adjetivas se ocupan de regular los aspectos procedimentales, tales como plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias.

En ese sentido, la superioridad señaló que cuando el Instituto asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.

Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.

Por otra parte, la Sala Superior refirió que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas,

⁸ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.

En esta lógica, esta Sala Especializada, para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en cuanto hace a la infracción de actos anticipados de precampaña, fundamenta su actuación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Colima, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria.

Lo anterior, dado que estamos en un caso de excepción en el que la Sala Especializada debe resolver de infracciones que originariamente corresponde al ámbito de competencia local, como lo es el caso de los actos anticipados de campaña.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El representante del partido político Movimiento Ciudadano al comparecer por escrito a la segunda audiencia de pruebas y alegatos manifestó que se actualizaba la causal de improcedencia contenido en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General, dado que a su consideración los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

Al respecto, se estima infundado el planteamiento ya que el hecho denunciado consiste en propaganda del partido político, aunado a que el análisis de las infracciones motivo de la denuncia, en conjunto con las pruebas aportadas por las partes y la posible responsabilidad de los sujetos involucrados, es un pronunciamiento que debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que, con independencia de que los planteamientos de los quejosos puedan

ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis con base en todos los elementos allegados al presente procedimiento.

CUARTA. CUESTION PREVIA

Previo al análisis de la controversia a resolver en el presente expediente conviene precisar que con independencia de que la autoridad instructora haya señalado en acuerdo de diez de diciembre que la denuncia **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/11/2015**, se admitía por la posible comisión de *actos anticipados de campaña y realización y difusión de propaganda ofensiva o difamatoria*, lo cierto es que el emplazamiento de dicho procedimiento se ciñó a lo aducido por el representante del PRI en su escrito inicial de denuncia, del cual, únicamente se advierte que se formulan argumentos y alegaciones relacionadas con la comisión de actos anticipados de campaña; por tanto, la Litis planteada en la denuncia y fijada en el emplazamiento es respecto a este último ilícito; en ese tenor la controversia del asunto se constreñirá a lo expresado por el promovente en su escrito de queja.

QUINTA. CONTROVERSIA A RESOLVER

De los escritos de queja en conjunto con todas las actuaciones que obran en el presente sumario, se advierte que la controversia a resolver es la siguiente:

-La supuesta vulneración a lo dispuesto por los artículos 143, 146 173, 174 y 286 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuible al partido político Movimiento Ciudadano por la exhibición de un espectacular con el mensaje: **“EL PRI YA PERDIÓ”**, en la ciudad de Colima, que podría actualizar la realización de actos anticipados de campaña y violación a la

obligación que tienen los partidos políticos de retirar la propaganda electoral de precampaña por lo menos tres días antes del registro de candidaturas.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

A. VALORACIÓN PROBATORIA. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, mismos que se describen a continuación:

i) Medios de prueba.

Del acta de certificación de hechos número JDE01/COL/OE/22/2015 de fecha cuatro de diciembre, se tiene por acreditada la existencia de un anuncio espectacular montado sobre una estructura metálica ubicado en la Avenida Venustiano Carranza esquina con la Calle Leonilo Chávez Ortiz en la Colonia Residencial Esmeralda, de la ciudad de Colima en el que se observa el texto "EL PRI YA PERDIÓ" con las letras color gris y rojo seguido de la imagen de unos lentes de color negro, rotos por el centro, en conjunto con el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del instrumento notarial 55,314 elaborado por el Notario Público Número 9 de la Ciudad de Colima, Colima, mediante el cual se protocolizó la fe de hechos levantada el cinco de diciembre, en la cual se constató de igual forma, la existencia y ubicación del espectacular anteriormente referido, un día después de su certificación por la autoridad instructora.

En ese sentido, ya que las certificaciones de la autoridad instructora y del fedatario público tienen el carácter de **documentales públicas**, pues se trata de documentos emitidos por la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la Ley General, por lo que al no haber sido objetadas en forma alguna por los denunciados, tienen valor probatorio pleno.

ii) Contenido de la propaganda denunciada.

N°	LEYENDA	IMAGEN REPRESENTATIVA
1	"EL PRI YA PERDIÓ"	
<p>UBICACIÓN: Avenida Venustiano Carranza esquina con la Calle Leonilo Chávez Ortiz en la Colonia Residencial Esmeralda, de la ciudad de Colima estado de Colima</p>		

No obsta a lo anterior que el representante **suplente** del partido político Movimiento Ciudadano haya manifestado al comparecer al procedimiento **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/11/2015**, que su representado no contrató los espectaculares materia de la denuncia y que por tanto no se les puede atribuir autoría sobre el mismo dado que se trató de un tercer ajeno que no es posible saber de qué partido político es simpatizante⁹, y que para el efecto de esclarecer dicha circunstancia, solicitó el auxilio de la Coordinadora Operativa Nacional de dicho partido político, para saber quien contrató los

⁹ Hecho valer en la primera audiencia de pruebas.

mismos; lo anterior, ya que si bien no obra la contestación a la solicitud referida, lo cierto es que el representante **propietario** de Movimiento Ciudadano, al comparecer a la segunda audiencia de pruebas y alegatos los hizo suyos e incluso esgrimió defensas y argumentos para evidenciar la legalidad de la propaganda contenida en los espectaculares de mérito; por tanto, existe reconocimiento del hecho denunciado.

B) ESTUDIO DEL CASO.

i) Marco legal. Para arribar a tal conclusión, es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables a la infracción materia de la presente resolución.

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales. Asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, el Código Electoral del Estado de Colima establece las siguientes disposiciones:

Artículo 143. Se entenderán como actos de precampaña y **propaganda preelectoral** los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 173. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus

candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 174. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 286. Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

...

IV. La realización anticipada de actos de **precampaña** o campaña atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS;

...

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, **se depende la prohibición de realizar actos de campaña en forma previa al período en el que válidamente podría realizarse**, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor **o en contra** de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

Es ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña o prelectorales, debe tomarse en cuenta: I) la finalidad que persigue la norma y, II) los elementos concurrentes que en todo caso

deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, a continuación se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña:¹⁰

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen **un llamado al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido, o

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**,¹¹ resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por su parte, el artículo 146 del Código Electoral de Colima establece que la propaganda electoral **de precampaña que se encuentre** en la vía pública, que utilicen los Partidos Políticos, sus precandidatos y **simpatizantes**, deberá ser retirada para su reciclaje, por los propios partidos a más tardar **tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate**.

En ese sentido, establece que de no hacerlo, las autoridades electorales locales, previo auxilio para la verificación de la existencia de propaganda en su municipio, solicitará a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor, independientemente de las sanciones que amerite el incumplimiento de esta disposición.

ii) Caso particular.

Actos anticipados de campaña

¹¹ Así incluso lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SRE-PSD-517/2015.

SRE-PSD-523/2015

En forma conjunta, ambas quejas refieren los mismos argumentos para tratar de evidenciar la comisión de actos anticipados de campaña por lo que se estudiarán en el siguiente apartado.

En la especie, se estima que el mensaje contenido en el espectacular denunciado constituye propaganda electoral en perjuicio del PRI y a favor de Movimiento Ciudadano, difundida de manera anticipada al inicio de la etapa de campañas del actual proceso electoral local extraordinario en el Estado de Colima, por lo que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis integral de la publicidad denunciada, se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de dicha infracción, tal y como se analiza a continuación.

En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado en virtud de que el mensaje constatado por la autoridad instructora contiene en la parte inferior derecha, el logo y el nombre de Movimiento Ciudadano, es decir, la referencia expresa de un partido político.

En segundo lugar, en cuanto hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que el espectacular denunciado fue constatado por la autoridad instructora el día cuatro de diciembre de la presente anualidad, esto es, una vez iniciado el proceso electoral local extraordinario, en la etapa de intercampañas, de manera previa al inicio de la etapa de campañas, establecida por el Acuerdo INE/CG954/2015 del Consejo General del citado Instituto de fecha once de noviembre, en el que se aprobó el *Plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de*

Colima, y en cuyo anexo se estableció como período de campañas del diez de diciembre del presente año al trece de enero de dos mil dieciséis.

Por su parte, en lo que respecta al **elemento subjetivo**, debe decirse que no se aprecia que el contenido del espectacular denunciado, se encuentre en el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al partido político denunciado, dado que la frase utilizada en la publicidad referida, está encaminada a **inhibir** de manera anticipada la participación electoral a favor del PRI en la próxima contienda electoral a celebrarse en Colima, es decir, a votar en contra de una opción política, lo cual no es propio de la etapa de intercampañas del proceso electoral en curso.

Es decir, del contenido resulta evidente la intención del partido político denunciado de desalentar la participación electoral en perjuicio del PRI, para posicionarse como una mejor opción de manera anticipada durante el proceso electoral local extraordinario que se está llevando a cabo en el Estado de Colima, lo que reviste de ilegalidad a la propaganda denunciada, en virtud de haber sido colocada y expuesta en una temporalidad en donde no está permitido hacer llamados a votar a favor o en contra de una opción política, sino únicamente de exhibir propaganda genérica que difunda ideologías o posturas del partido político sobre temas de interés general, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por éstos, en sus documentos básicos o programas de acción.

SRE-PSD-523/2015

Lo anterior es así, porque la Sala Superior al resolver el SUP-REP-573/2015, estableció que previo a la campaña del proceso electoral del Estado de Colima, la propaganda partidista no debe hacer alusiones en contra de otros partidos políticos pues se desnaturaliza la propaganda de la etapa previa y constituye un acto anticipado de campaña.

Al respecto, es conveniente recordar que si bien es cierto, en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal, lo cierto es que, ese derecho en materia de propaganda político electoral no debe entenderse como absoluto o ilimitado, ya que los partidos políticos deben sujetar su participación en todo proceso electoral, a las reglas y formas específicas que se determina en la legislación electoral, conforme a lo cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-475/2015** que la autoridad jurisdiccional está obligada a valorar además del contenido expreso de la propaganda, el **contexto** en que se emite, a fin de verificar que no se trate de actos que constituyan un posicionamiento anticipado indebido del partido político en cuestión.

Asimismo, en la citada ejecutoria la superioridad refirió que el elemento subjetivo se actualiza aun cuando ese llamado se realice de forma **implícita**, siempre que el mismo pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual y temporal que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

Adicionalmente, conviene tener presente que la Sala Superior ha determinado que los actos anticipados de campaña pueden darse en dos sentidos: i) a través de un llamado a votar a favor de una candidatura o partido político, y ii) por medio de un llamado a votar en contra o simplemente a **no votar** por determinada opción política. Esto es, los actos anticipados de campaña pueden ser positivos o negativos ya que *“ciertamente, la propaganda de campaña se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o **desalentar el apoyo hacia una candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u **opiniones** respecto diversos temas”*.

De esa forma, del **contexto** en que se difundieron los espectaculares se desprende la pretensión **implícita** del partido político Movimiento Ciudadano de descartar al PRI como contendiente o posible ganador en la próxima jornada electoral a celebrarse el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, al suponer e insinuar una derrota anticipada del mismo, con el fin de generar la percepción entre la ciudadana, de que toda vez que **“EL PRI YA PERDIÓ”**, no es plausible, conveniente o útil votar a su favor, lo cual genera un efecto persuasivo que resulta relevante y adquiere connotación electoral, dada la elección extraordinaria que se celebra en dicha entidad federativa, ello aunado a que en la propaganda se incluye el nombre y logo del partido político denunciado.

Por tanto, se traduce en una **opinión** expresa del partido político Movimiento Ciudadano que **desalienta** el apoyo hacia el partido político en cuestión, ya que de la simple lectura de dicha previsión, se obtiene el mensaje o la idea de que ya no vale o ya no valdría la pena votar por el PRI en la próxima jornada electoral en Colima, pues si ya perdió de manera anticipada, ya no tiene caso votar por

él. Aseveración o vaticinio que genera la **reflexión** en el electorado, de que ante esa supuesta derrota, lo conveniente sería votar por un partido distinto, como lo es Movimiento Ciudadano autor del mensaje analizado, lo cual en términos de lo establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-573/2015, constituye un acto anticipado de campaña, enfocar propaganda partidista de manera anticipada a desalentar el voto para otro partido político.

En ese sentido se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la propaganda, pues se considera, que con la frase contenida en el anuncio espectacular denunciado, **se inhibe o desalienta** de forma anticipada la participación electoral hacia una fuerza política en el contexto de la próxima elección de gobernador de la referida entidad, lo cual representa un llamado al voto que no es propio de la etapa de intercampañas del proceso electoral.

Además, como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-124/2015**, es necesario apreciar la propaganda en su conjunto, lo que en el presente caso permite percibir, el propósito electoral de la propaganda denunciada, finalidad que escapa a los parámetros ordinarios de la propaganda genérica que todo partido político puede difundir durante la etapa de intercampañas, ya que no se advierte que la propaganda tenga el sólo propósito de presentar al instituto político o transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del partido político.

De esa forma, valorada en forma íntegra la propaganda contenida en el espectacular, la misma cuenta con los elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado *-proceso electoral local extraordinario-*, una temporalidad cierta *-acto*

anticipado de campaña- y un propósito definido *–inhibir la participación electoral en detrimento de un partido político-*, lo que genera la invitación de votar en contra de una opción política.

Por tanto, se considera que una visión integral de los elementos de la propaganda lleva a estimar que no se trata de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y de información a la ciudadanía, sino que tuvo el propósito de repercutir en los electores de manera anticipada en la forma en que se ha expuesto con anterioridad.

En resumen, conforme al contenido explícito del anuncio espectacular y al contexto en el que se difundió la propaganda, se concluye que el partido político involucrado **realizó actos anticipados en sentido negativo de cara a la próxima elección de gobernador**, lo cual resulta violatorio de la normativa electoral en los términos que han quedado precisados.

Retiro de propaganda

Por otro lado, en la segunda queja se aduce la vulneración a la obligación que tienen los partidos políticos de retirar la propaganda electoral de precampaña que se encuentre en la vía pública, para su reciclaje, por lo menos tres días antes del registro de candidaturas de la elección de que se trate, prevista en el artículo 146 del Código Electoral del Estado de Colima.

En efecto, se advierte que sustancialmente se denuncia que el partido político Movimiento Ciudadano debió de retirar la propaganda colocada en espectaculares a más tardar el día cuatro de diciembre, a fin de cumplir con lo establecido en la normativa electoral de Colima, dado que de conformidad con el Plan y Calendario Integral de la Elección Extraordinaria para Gobernador del Estado de Colima

SRE-PSD-523/2015

INE/CG/954/2015 se previó que el registro de candidaturas se realizaría el ocho de diciembre ante la autoridad electoral competente.

En ese sentido, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la infracción bajo estudio dado que la propaganda motivo de la denuncia, consistente en el espectacular con el texto “EL PRI YA PERDIÓ” con la imagen de unos lentes rotos por el centro, en conjunto con el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, no se trató de propaganda de precampañas que tuvo como finalidad presentar una precandidatura del partido político, como lo prevé la hipótesis normativa prevista.

Por tanto, al tratarse de un tipo de propaganda diversa a la de precampañas, su retiro no se puede someterse a las reglas previstas en el artículo 146 del Código Electoral del Estado de Colima, aunado a que lo que pretende la disposición es evitar que la propaganda de precampaña se mantenga una vez iniciada la etapa de registro del proceso electoral, lo cual traería consigo una sobreexposición indebida que pueda confundir al electorado sobre las opciones políticas disponibles, circunstancia que no se actualiza en la especie.

Por último, en el representante del PRI al comparecer a la primera audiencia de pruebas y alegatos indica que también existe culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano, pues en atención a su naturaleza de ente público, debe ser garante de la conducta de sus militantes dada su obligación de conducirse dentro de los cauces establecidos en la normativa electoral, sin embargo, dicha manifestación no formó parte de su escrito inicial de queja, por lo cual deben considerarse como hechos novedosos que se pretenden introducir a la Litis, la cual quedó ceñida sobre las

infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y violación a la obligación de retirar propaganda electoral en los plazos previstos en ley electoral.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento resulta conveniente precisar que de la lectura integral de la queja no se advierte que se haya atribuido infracción a algún militante, miembro o persona que desempeñe actividades propias del partido político involucrado o que haya sido denunciado específicamente, por lo que no existe sujeto sobre el cual se le podría adjudicar dicha infracción de culpa in vigilando al partido político, sino que la colocación de espectaculares le fue atribuida de manera directa, y no por conducto de algún militante o simpatizante, lo cual torna improcedente su pretensión.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada en la queja **JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/11/2015** de dar vista a las autoridades encargadas de la fiscalización de los partidos políticos, derivado de que la propaganda denunciada representa un beneficio que debe ser contabilizado como gasto de campaña, se ordena que se realice la misma, a fin de que las autoridades competentes en materia de fiscalización determinen lo que en derecho corresponda.

SEPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de Movimiento Ciudadano, se procede a imponer las sanciones correspondientes, únicamente por lo que hace a los actos anticipados de campaña.

Para establecer la sanción debe tenerse presente lo siguiente:

SRE-PSD-523/2015

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador¹², la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

¹² Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levísima, II) leve o III) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral local, lo procedente es imponer a Movimiento Ciudadano, la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 296, apartado A, del Código Electoral del Estado de Colima.

En ese sentido, el citado apartado A señala entre las sanciones aplicables a los partidos políticos, la amonestación pública, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en Colima, según la gravedad de la falta; reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el

¹³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

INE, y en casos graves y reiterados, con la cancelación de su registro como partido político.

En esa tesitura, el artículo 297 del referido Código Electoral, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el partido político inobservó el artículo 286, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, por la conducta consistente en llevar a cabo actos anticipados de campaña a la elección de gobernador de la citada entidad federativa.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Modo. Difusión de propaganda electoral en un anuncio espectacular que contenía la leyenda “**EL PRI YA PERDIÓ**”, así como el logotipo y nombre del partido político Movimiento Ciudadano.

b) Tiempo. La propaganda denunciada estuvo exhibida de manera previa al comienzo de la etapa de campaña electoral en el actual proceso electoral extraordinario en Colima.

c) Lugar. Se constató la propaganda en Avenida Venustiano Carranza esquina con la Calle Leonilo Chávez Ortiz en la Colonia Residencial Esmeralda, de la ciudad de Colima.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de

infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que la propaganda denunciada se difundió a través de un espectáculo dentro del proceso electoral local para la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima, previo al inicio de las campañas electorales.

V. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

VI. Culpabilidad. No se cuenta con elementos que establezcan que el partido político involucrado, con la comisión de la conducta sancionada tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 297, párrafo 7, del Código Electoral del Estado de Colima, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁴.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la resolución de los expedientes **SRE-PSD-517/2015** y **SRE-PSL-27/2015**, emitidas con fechas tres y diez de diciembre, respectivamente, se sancionó al mismo partido político por la

¹⁴ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

SRE-PSD-523/2015

exhibición en espectaculares con propaganda relativa a actos anticipados de campaña y precampaña, sin que con ello actualice la reincidencia aludida, pues la propaganda materia de la presente resolución fue constatada el pasado cuatro de diciembre, esto es, un día después de que la primera resolución **SRE-PSD-517/2015** fuera notificada al partido político Movimiento Ciudadano (3 de diciembre) por lo cual se encontraba corriendo el plazo para su impugnación y antes de que se resolviera el segundo de los procedimientos **SRE-PSL-27/2015** (10 de diciembre).

VIII. Calificación de la falta. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Sólo se constató la existencia de un espectacular.
- No se observa dolo en la ejecución de la conducta denunciada.
- Tampoco se advierte un lucro o beneficio económico del partido político denunciado.
- No se trata de una infracción que involucre medios masivos de comunicación, como la radio o la televisión, sino de un espectacular.

IX. Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el partido político denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los

valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una **amonestación pública**¹⁵, en términos de lo previsto en el artículo 296, apartado A), fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni reiteradas o sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción a principios constitucionales; por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima la sanción establecida como suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse como desmedida o desproporcionada.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, es decir, la colocación de propaganda electoral en un espectacular, de manera anticipada a los plazos previstos, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁵ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la vulneración a la obligación de los partidos políticos de retirar la propaganda electoral de precampañas en términos del artículo 146 del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al partido político Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 286, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que se le impone una **amonestación pública.**

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

CUARTO. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la sentencia, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y Secretario General de Acuerdos en funciones de

SRE-PSD-523/2015

Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO